



## INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 020-2019 QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES EN EL SECTOR PÚBLICO.

### PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 020-2019, que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público.

Con fecha 16 de setiembre de 2021, fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 161- 2021-2022-CCR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, en atención a la normativa ejecutiva pendiente de ser dictaminada durante los periodos anteriores (2016-2019 y 2020-2021) y en cumplimiento del Acuerdo 054- 2021-2022/CONSEJO-CR, el cual señala que el Congreso de la República debe continuar con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo anterior.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Primera Sesión Ordinaria del grupo de trabajo del 08 de noviembre de 2021, por los señores congresistas Adriana Tudela Gutiérrez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Eduardo Salhuana Cavides, presentes en la sesión virtual.

#### I. ANTECEDENTES

##### *1.1.- Aspectos procedimentales*

De acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo 165-2019-PCM, publicado el 30 de setiembre de 2019, se disuelve el Congreso de la República elegido para el periodo 2016-2021, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente, la revocación del mandato parlamentario y la convocatoria a nuevas elecciones congresales para el día 26 de enero de 2020.

En ese sentido, entró en funciones la Comisión Permanente durante el periodo del interregno parlamentario, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo, con fecha 4 de diciembre de 2019, promulgó el Decreto de Urgencia 020-2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 5 de diciembre y remitido al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República, mediante Oficio N° 285-2019-PR, el 6 de diciembre de 2019; y, se derivó a la Comisión Permanente, con fecha 10 de diciembre de 2019.

Mediante Oficio N° 227-2019-2020-JAO-CP, de fecha 17 de febrero de 2020, el Grupo de Trabajo de la Comisión Permanente encargado del examen del Decreto de Urgencia 020-2019, remite su informe a la referida comisión recomendando que el nuevo Congreso regule de manera precisa los alcances del Decreto de Urgencia 020-2019.

De conformidad con el acta de la Décimo Séptima Sesión de la Comisión Permanente, de fecha 19 de febrero de 2020, se aprobó el informe de evaluación al Decreto de Urgencia 020-2019.

Posteriormente, con arreglo al Acuerdo 09-2020-2021/CONSEJO-CR del Consejo Directivo del Congreso de la República del periodo 2020-2021, de fecha 9 de junio de 2020, se decidió que la norma en cuestión, emitida por el Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario, se derive a la Comisión de Constitución y Reglamento a fin de se expida el informe correspondiente; sin embargo, este último acto no se realizó.

En ese contexto, al encontrarse pendiente de aprobación el informe sobre el Decreto de Urgencia 020-2019, con fecha 16 de setiembre de 2021, la actual Comisión de Constitución y Reglamento remite al Grupo de Trabajo el Oficio N° 161-2021-2022-CCR-CR para su análisis.

### *1.2.- Aspectos formales*

El Decreto de Urgencia 020-2019, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 5 de diciembre que contó con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, conforme al numeral 2 del artículo 125 de la Constitución y fue publicado con cargo a dar cuenta a la Comisión Permanente, en congruencia con el artículo 135 de la referida Norma Fundamental.

Asimismo, fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, así como la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

El Tribunal Constitucional, a través de su sentencia 0003-2020-PI/TC, señaló que los decretos de urgencia extraordinarios se expiden cuando el Congreso de la República ha sido disuelto por la causal prevista en el artículo 134 de la Constitución.

En tal contexto, el Poder Ejecutivo asume la potestad para legislar expidiendo normas con rango de ley a través de los decretos de urgencia, lo que a su vez es objeto de control por el Poder Legislativo, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución.

Por lo tanto, siendo un escenario distinto a los decretos de urgencia ordinarios, es plausible concluir que en el presente caso no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución.

## II. MARCO NORMATIVO

2.1.- Constitución Política del Perú, artículo 123 numeral 3, artículo 125 numeral 2, artículo 134 y artículo 135.

2.2.- Reglamento del Congreso de la República, artículos 46 y 91.

2.3.- Decreto Supremo N° 165-2019-PCM.

2.4.- Ley 31227.

## III. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA

La norma tiene por objeto transparentar información relevante de los sujetos obligados, para la detección y prevención de conflictos de intereses, como requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública.

Para ello, dispone que la presentación obligatoria de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los servidores civiles, de aquellos que desempeñan función pública y de los demás sujetos que señalaremos a continuación.

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República;
- b) Congresistas de la República y sus asesores;
- c) Ministros y Viceministros de Estado, prefectos y subprefectos
- d) Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como jueces supremos y superiores y jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares, provisionales y supernumerarios;
- e) Fiscal de la Nación, fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales;
- f) Defensor del Pueblo y sus adjuntos; Contralor General de la República y sus Vicecontralores; magistrados del Tribunal Constitucional; miembros de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones; Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Superintendente de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones y sus adjuntos; Presidente del Banco Central de Reserva y sus directores;
- g) Gobernadores regionales y vicegobernadores, así como miembros de los consejos regionales y gerentes regionales;
- h) Alcaldes y regidores de los gobiernos locales y gerentes municipales;
- i) Miembros del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; Procurador/a General, titular y adjunto; Procuradores Públicos, titulares, adjuntos y Ad Hoc; así como todos los que ejerzan por delegación la representación judicial del Estado en instituciones del alcance nacional, regional o local;

j) Los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en actividad, así como los miembros que están a cargo de un órgano o unidad orgánica de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

k) Presidente y miembros de los directorios de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y de los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado;

l) Aquellos que, siendo o no funcionarios del Servicio Diplomático de la República, se desempeñen como embajadores o jefes de misiones diplomáticas en el exterior, los representantes permanentes ante organismos internacionales, los encargados de negocios con carta de gabinete, los cónsules generales y los cónsules que ejerzan la jefatura de la oficina consular, los jefes de cancillería, los jefes de administración de las dependencias que asuman la representación del país en el exterior, los agregados militares, navales, aéreos y policiales;

m) Rector, vicerrectores y decanos de las facultades de las universidades públicas; así como los directores de los programas académicos;

n) Miembros del Fuero Militar Policial, del Tribunal Fiscal, Tribunales Administrativos, órganos resolutivos colegiados o unipersonales, o similares;

o) Titulares de las entidades de la Administración Pública, organismos públicos, programas y proyectos especiales;

p) Secretarios generales o quien haga sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado;

q) Titulares o encargados de los sistemas de gestión de recursos humanos, abastecimiento, presupuesto público, tesorería, endeudamiento público, contabilidad, inversión pública, planeamiento estratégico, defensa judicial del Estado, control y modernización de la gestión pública;

r) Asesores, consejeros y consultores de la alta dirección de las entidades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Gobiernos Regionales y Locales;

s) Responsables, asesores, coordinadores y consultores externos en entidades de la Administración Pública a cargo de los procesos para la ejecución de obras por iniciativa pública o privada, incluyendo los procesos para la elaboración de los expedientes técnicos de obras y la respectiva supervisión;

t) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, sean responsables de la elaboración, aprobación o modificación de los requerimientos de contratación, expedientes de contratación y de los documentos del procedimiento de selección, correspondientes a licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada conforme establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes;

u) Los profesionales y técnicos del Órgano Encargado de Contrataciones que, en razón de sus funciones, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación;

v) Aquellos responsables de las áreas que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, participan

y emiten la aprobación final respecto a la afiliación o el acceso de los usuarios a los programas sociales a cargo del Estado; según sea aplicable en cada programa social;

w) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, administran, fiscalizan o disponen de fondos o bienes del Estado iguales o mayores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias;

x) Los árbitros que participan en arbitrajes que involucran al Estado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento;

y) Los integrantes de la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces;

z) Otros previstos en norma expresa.

En suma, la Declaración Jurada de Intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública.

#### IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DECRETO DE URGENCIA

De acuerdo al informe del el Grupo de Trabajo de la Comisión Permanente encargado del examen del Decreto de Urgencia 020-2019 de fecha 17 de febrero de 2020, recomienda que el nuevo Congreso regule de manera precisa los alcances del Decreto de Urgencia 020-2019.

Sin embargo, con fecha 23 de junio de 2021, se expide la Ley 31227 – Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.

Al respecto, la Octava Disposición Complementaria Final de la referida Ley, deroga el Decreto de Urgencia 020-2019. Por lo tanto, actualmente la norma que justificaba la elaboración del presente informe ha quedado sin efecto, configurándose así la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el presente Grupo de Trabajo considera que no corresponde emitir un pronunciamiento en torno al Decreto de Urgencia 020-2019, que concluya sobre el cumplimiento de los requisitos formales y materiales constitucionalmente exigidos para su emisión durante el periodo del interregno parlamentario.

#### V.- CONCLUSIONES

Se concluye, en relación con el Decreto de Urgencia 020-2019, lo siguiente:

5.1.- Al encontrarse derogado el Decreto de Urgencia 020-2019, que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público, por la entrada en vigor de la Ley 31227, se recomienda el archivamiento de su evaluación.

5.2.- Aprobado el presente informe, elévese a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 8 de noviembre de 2021